



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 ENE 2016

VISTO:

El Oficio N° 929-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de diciembre del 2015, el Recurso de Apelación interpuesto por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ de fecha 09 de diciembre del 2015, la Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015 y el Expediente Administrativo N° 301-2005 conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ con fecha 20 de noviembre del 2015, con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada; consecuentemente, el Recurso de Apelación presentado por el administrado ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 106 ENE 2016

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente N° 301-2005, de fecha 28 de marzo del 2005, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita la venta de terreno bajo el amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, aduciendo que pretenden realizar inversiones en el sector agropecuario (granja de animales menores y establo para ganado vacuno), en predio ubicado en el Sector Irrigación Copare - La Yarada, el cual se encuentra bajo su posesión, anexando para dicho efecto: Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva por un área de 8.36 Has., Perfil Técnico (Instalación de Granja - Crianza de Cerdos), Certificado de Búsqueda Catastral Positivo, Certificado de Ubicación de Área de Expansión Urbana N° 191-05/MPT.

Que, mediante Solicitud N° 2592-05 de fecha 10 de octubre del 2005 (fojas 17), el administrado informa que Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA viene prosiguiendo trámite similar, aduciendo una supuesta posesión, máxime que el predio se encuentra inscrito en la Ficha Rural Registral N° 1709, solicitando información del Expediente Administrativo conformado para dicho efecto.

Que, mediante Solicitud N° 2868-05 de fecha 04 de noviembre del 2005, el administrado formula oposición al trámite administrativo iniciado por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA en el Expediente Administrativo N° 561-05 en el cual se acoge al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, aduciendo su mejor derecho por ser el petitorio posterior a su pretensión y que el terreno solicitado por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA se superpone a su terreno petitionado y causa grave perjuicio en razón de que no puede existir duplicidad en el pedido de compra venta de un mismo terreno eriazo, anexando entre otros la Resolución Directoral N° 861-2004-DRA.T de fecha 12 de noviembre del 2004 sobre trámite análogo en el cual se pronuncia sobre la improcedencia de similar pretensión, manifestando que constituye jurisprudencia administrativa perfectamente aplicable al caso.

Que, mediante Solicitud N° 2905-05 de fecha 10 de noviembre del 2005, Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, solicita se agregue al Expediente Administrativo N° 561-05 de fecha 23 de agosto del 2005, el Certificado de Búsqueda Catastral Positivo y el Certificado de Ubicación de Área de Expansión Urbana N° 204-05/MPT sobre un área de 3.6277 Has., ubicado en la Irrigación Copare del Centro Poblado Menor de La Yarada.

Que, mediante notificación N° 053-2006/PETT-ASF de fecha 15 de febrero del 2006, el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, comunica a Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, que con fecha 24 de febrero del 2015 y a horas 10.00 a.m. se efectuará inspección ocular sobre el predio solicitado, diligencia cumplida mediante Acta de Inspección Ocular (fojas 38) en el cual se advierte que "en el vértice Sur Oeste se ha observado un corral y una vivienda construida con adobe, manifestando Don GABRIEL CARPIO que es de su propiedad, asimismo, en el lado Este se verificó un corral de ganado vacuno y una choza de esteras que se encontraba ocupada por la familia LLANQUE". Que, mediante Solicitud N° 409-06 de fecha 27 de febrero del 2006, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita copia del Acta de Inspección Ocular.

Que, mediante Formulario N° 000050 Registro N° 069-06 de fecha 12 de enero del 2006, Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, solicita se agregue al Expediente Administrativo N° 561-05 Acta de Diligencia de Constatación, expedida por el Juez de Paz y Perfil de Proyecto "Crianza de Vacunas - Cuyes).

Que, mediante Formulario N° 000518 Registro N° 531-06 de fecha 16 de marzo del 2006, Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA formula oposición al trámite administrativo impulsado por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, en referencia a la Unidad Catastral N° 08276, aduciendo que no se le ha notificado, ni considerado que ejerce posesión 3.628 Has., en forma pacífica y continua por seis (06) años con fines de explotación de Granja - Pecuaria.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

06 ENE 2016

FECHA:

Que, mediante Escrito Registro N° 3997 de fecha 11 de setiembre del 2006, Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, solicita la constatación in situ, a fin de verificar su posesión real y efectiva antes de pronunciarse a su Recurso de Reconsideración; así mismo, adjunta copia de Acta de Constatación de Posesión otorgada por el Juez de Paz de Leguía.

Que, mediante Escrito Registro N° 4120 de fecha 19 de setiembre del 2006, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, aduce que el escrito formulado por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA no debe ser considerado como un Recurso de Reconsideración en razón de que carece de los requisitos mínimos para ser considerado como tal; así mismo, que no obra nueva prueba y en razón a que el propio recurrente, reconoce que se encuentra en posesión de un predio rústico propiedad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y solicita que se inicien las acciones legales por su posesión ilegal sobre terrenos de Estado, debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura con sede en Lima.

Que, mediante Solicitud Registro N° 3683 de fecha 25 de setiembre del 2006, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ se opone a la diligencia de inspección ocular dispuesta por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, aduciendo que no es un punto controvertido en el presente expediente y que no tiene ninguna relación con los considerandos de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006, debiendo de desestimarla y dejarla sin efecto por innecesaria.

Que, el Informe Técnico N° 028-2006-DRA.T-EOS de fecha 05 de octubre del 2006, concluye que debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, en contra de los efectos de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006; así mismo, declarar improcedente el pedido de adjudicación de 3.6277 Has de terrenos eriazos ubicados en el Sector Copare La Yarada al amparo del Título I del Decreto Supremo N° 026-2003-AG solicitados por el recurrente mediante Expediente Administrativo N° 561-05.

Que, mediante Informe Legal N° 185-2006-DRA.T.OAJ de fecha 30 de octubre del 2006, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Tacna, precisa que el escrito (Recurso de Reconsideración) es oscuro e impreciso en su redacción y que para mejor resolver se ha dispuesto visita de campo, emitiéndose el Informe Técnico N° 028-2006-DRA.T-EOS de fecha 05 de octubre del 2006, cuya opinión es suficiente para resolver los actuados.

Que, mediante Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006 (fojas 124) se resolvió en su Artículo Primero declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, en contra de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006 y ratificando la misma conforme corresponde y dar por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa.

Que, mediante Solicitud N° 4123 de fecha 21 de noviembre del 2006, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, precisa que debe aclararse la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006 en el extremo que señala "dejando a salvo el derecho de CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa" manifestando que los terrenos que actualmente viene ocupando CIPRIANO LLANQUE QUENTA son de propiedad del Ministerio de Agricultura, por lo tanto su ocupación es ilegal y en ese mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de Agricultura con Sede en Lima, mediante el Informe N° 1072-2004-AG-OGAJ de fecha 21 de octubre del 2004, al resolver caso análogo, disponiendo además que una vez culminados los procedimientos administrativos (D.S. N° 026-2003-AG) vuelvan los autos a efectos de proceder a autorizar al Procurador Público del Ministerio de Agricultura a efectuar las acciones judiciales que fueran necesarias, anexando para dicho efecto el Informe incoado.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: **06 ENE 2016**

Que, mediante Informe Técnico N° 0140-2006-AG-PETT-OPER-TACNA-JR/RSE-CFRR de fecha 31 de marzo del 2006 (fojas 89 al 90), emitido por el Responsable de Saneamiento Físico OPER – TACNA del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, precisa que Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, vienen solicitando la Adjudicación en Compra Venta Directa del mismo predio, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 026-2003-AG en una extensión superficial de 8.3600 y 3.6277 Has. respectivamente; así mismo, señala que ambos administrados han formulado oposición, debiendo de emitirse opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia de ambos petitorios, teniéndose en cuenta la fecha de presentación para efectos de continuar con el trámite, además indica que de la Inspección Ocular efectuada con fecha 24 de febrero del 2006, se pudo constatar que ambos administrados vienen poseyendo parte del predio solicitado, razón por la cual se está acumulando dichas solicitudes por tratarse del mismo predio.

Que, mediante Informe Legal N° 129-2006-GRT-DRA.T-PETT-ASL de fecha 26 de abril del 2006, emitido por el Responsable del Área de Saneamiento Legal (fojas 91 al 92), precisa que del estudio de autos el administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ tiene ingresado ante la instancia administrativa el Expediente N° 301-05 con fecha 28 de marzo del 2005, con el que peticiona la adjudicación en venta de un terreno eriazo ubicado en el Sector Copare - La Yarada del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna con una extensión superficial de 8.36 Has. y en tanto el administrado CIPRIANO LLANQUE QUENTA, tiene presentado su Expediente N° 561-05 con fecha 23 de agosto del 2005, con el que solicita la adjudicación en venta de un terreno eriazo ubicado en el Sector Copare - La Yarada del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna con una extensión superficial de 3.6277 Has., ubicados en el mismo lugar; que en ese entender, el Artículo 55° Inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como derecho de los administrados la precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso, por lo que en atención al Principio de Prelación Administrativa, debe tener en consideración la preferencia o prioridad en el tiempo para el ejercicio del derecho del administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, debiendo prevalecer sobre el trámite realizado por CIPRIANO LLANQUE QUENTA, por cuanto no puede existir dos procedimientos similares sobre un mismo bien, en favor de distintos administrados, hecho que es por sí un imposible jurídico, debiendo declararse improcedente el pedido de adjudicación al amparo del Título I del Decreto Supremo N° 026-2003-AG solicitado por CIPRIANO LLANQUE QUENTA en concordancia a lo señalado en el Artículo 7° del texto legal citado, continuándose con la tramitación del Expediente N° 301-05 según su estado.

Que, mediante Oficio N° 514-2006-AG-PETT-TACNA de fecha 26 de abril del 2006, el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT remite a la Dirección Regional Agraria Tacna el Expediente Administrativo Original N° 301-05 de GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y el Expediente Administrativo Original N° 561-05 de CIPRIANO LLANQUE QUENTA para que se expida el correspondiente acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006 (fojas 100- 101) se resolvió en su Artículo Primero acumular el Expediente N° 301-05 de GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y el Expediente N° 561-05 de CIPRIANO LLANQUE QUENTA, en su Artículo Segundo se declara improcedente el Expediente N° 561-05 de CIPRIANO LLANQUE QUENTA, sobre venta de terreno eriazo al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG y Artículo Tercero se dispone derivar los actuados al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT a fin de que se continúe con el trámite según su estado del Expediente N° 301-05.

Que, mediante Solicitud N° 384-06 de fecha 25 de julio del 2006, Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006, en la cual declara improcedente su pretensión estando a los fundamentos que la expresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 ENE 2016.

Que, mediante Informe Técnico Adicional N° 028-2006-DRA.T-EOS señala que Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, ha solicitado con fecha 03 de marzo del 2005 a la Dirección Regional Agraria Tacna la venta de 8.36 Has. de terrenos eriazos ubicado en el Sector Copare - La Yarada conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, con fines de explotación agrícola, posteriormente Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA hace el mismo trámite sobre la misma área, solicitando la adjudicación de una parte de dicho predio, por lo que en aplicación del Artículo 55° Inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ tiene preferencia, ratificándose en el contenido del Informe Técnico N° 028-2006-DRA.T-EOS de fecha 05 de octubre del 2006 y opina que la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006, se debe revocar en el extremo "dejando a salvo el derecho de CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa" y debe conminarse a su desocupación conforme a casos análogos.

Que, mediante Informe Legal N° 309-2006-DRA.T.OAJ, de fecha 26 de diciembre del 2006, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Tacna, opina que debe declararse procedente la solicitud de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, consecuentemente revocar la indicación de "dejando a salvo el derecho de CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa", que precisa la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006, disponiendo proceda a desocupar el área que detenta bajo causal de solicitar al Procurador Público del Ministerio de Agricultura interponer las acciones judiciales necesarias.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006 (fojas 137), en su Artículo Primero se declara procedente la solicitud de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, consecuentemente revocar la indicación de "dejando a salvo el derecho de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa", que precisa la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006, disponiendo proceda a desocupar el área que detenta bajo causal de solicitar al Procurador Público del Ministerio de Agricultura interponer las acciones judiciales necesarias.

Que, mediante Solicitud Registro N° 866 de fecha 05 de marzo del 2007, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita constancia en la que se indique que la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006 y la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006, han quedado consentidas.

Que, mediante Constancia de fecha 14 de marzo del 2007 suscrita por el Director de la Dirección Regional Agraria Tacna, hace constar que no obra impugnación alguna sobre la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006 y la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006.

Que, mediante Oficio N° 405-2007-GRT-DRA.T-OAJ.160 de fecha 19 de marzo del 2007, la Dirección Regional Agraria Tacna, procede a la devolución del Expediente Administrativo N° 301-2005 en los seguidos por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, sobre el que ha recaído las Resoluciones Directorales N° 381-2006 y 481-2006-DRA.T debidamente notificadas y no habiendo impugnación sobre las mismas.

Que, mediante Proveído N° 175-2007-DRA.T.PETT.al. de fecha 23 de marzo del 2007, el Responsable (e) de Saneamiento Legal OPER – TACNA, señala que la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006, constituye Acto firme y a efectos de verificar si Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA ha procedido a desocupar el área que detenta, se procede a derivar el Expediente al Área de Saneamiento Físico a fin de que practique una inspección ocular.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 ENE 2016

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 001156 de fecha 23 de marzo del 2007, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita proseguir con su trámite, según Expediente N° 301-05.

Que, mediante Proveído N° 176-2007-DRA.T.PETT.al. de fecha 23 de marzo del 2007, el Responsable (e) de Saneamiento Legal OPER – TACNA, deriva la Solicitud N° 691-05 de fecha 23 de marzo del 2007 presentada por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ al Área de Saneamiento Físico para ser anexado al Expediente.

Que, mediante Formulario N° 001669 de fecha 10 de octubre del 2007, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita que se cumpla con lo dispuesto y se verifique si la persona de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA continúa ocupando ilegalmente el terreno que detenta y se dé inicio a las acciones legales a que hubiera lugar.

Que, mediante Proveído N° 14-2007-JVB de fecha 17 de diciembre del 2007, el Consultor Técnico, señala que estando a los petitorios de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ sobre prosecución de trámite se deriva el Expediente al área Legal para su evaluación y continuar con el trámite.

Que, mediante Informe Legal N° 037-2007-COFOPRI/OZTAC-YMH de fecha 26 de diciembre del 2007, el Consultor Legal concluye que se proceda a realizar la Inspección Ocular del predio ubicado en el Sector de Copare La Yarada, verificación que se realizará a fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006 y proceder a las acciones legales que se genere; así mismo, la constatación de libre disponibilidad del terreno solicitado por GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, de conformidad al Decreto Supremo N° 026-2003-AG sobre la adjudicación del predio señalado.

Que, mediante Proveído N° 298-2008-EHM de fecha 17 de junio del 2008, el Consultor Legal señala que el Expediente seguido por GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ debe ser elevado al Área de Saneamiento Físico anexando el Expediente N° 2851-06 seguido por CIPRIANO LLANQUE QUENTA, sobre adjudicación del mismo terreno acogiéndose al Decreto Legislativo N° 667.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 25 de enero del 2010, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, reitera su pedido sobre Inspección Ocular a fin de que se verifique si la persona de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA continúa ocupando ilegalmente el terreno que detenta y se dé inicio a las acciones legales a que hubiera lugar.

Que, mediante Solicitud N° 1890-07 de fecha 10 de octubre del 2007, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, reitera su pedido sobre prosecución de trámite.

Que, mediante Solicitud N° 1280-2011 de fecha 19 de julio del 2011, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, solicita búsqueda del Expediente N° 301-05.

Que, mediante Solicitud N° 1482-2011 de fecha 09 de agosto del 2011, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, reitera su pedido de inicio de acciones judiciales contra Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA.

Que, mediante Informe Legal N° 003-2011-RL-USFLT-DRSA/GRT.TACNA de fecha 15 de febrero del 2012 (fojas 165), la Responsable de la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señala que a efectos de acogerse al Decreto Supremo N° 026-2003-AG



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 ENE 2016

Titulo I, los terrenos materia de compra venta deben estar en condición de eriazos y no estar ocupados por quienes pretender adquirirlo, concluyendo que el Expediente N° 301-05, debe enviarse a Procuraduría a efectos de que se tomen las acciones pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 157-2012-USFLT-DR/DRSAT-GOB.REG.TACNA-019 de fecha 20 de febrero del 2012, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite al Procurador Público del Gobierno Regional Tacna el Expediente Administrativo 301-05 - 561-05 en los seguidos por GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y CIPRIANO LLANQUE QUENTA, para que se solicite la resolución autoritativa correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 165-2012-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de julio del 2012, el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Informe Técnico Legal detallado, anexando plano, fotos y otros en referencia al Expediente Administrativo 301-05.

Que, mediante Oficio N° 232-2012-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de setiembre del 2012, el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, reitera a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Informe Técnico Legal, en referencia al Oficio N° 165-2012-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de julio del 2012.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRG-1-DRSA.T-G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 (fojas 171 al 172), la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras, precisa que para poder acogerse a lo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2006-AG, Título I sobre otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, los terrenos deberán tener la condición de eriazo y no estar ocupados como lo señalan los propios administrados quienes vienen posesionando parte del predio solicitado y ubicado en el Sector Denominado Irrigación Copare – La Yarada, Distrito, Provincia y Región de Tacna, tal como se pudo constatar en la Inspección Ocular de fecha 24 de febrero del 2006, no se tomó en cuenta la condición del terreno solicitado, el cual debería encontrarse de libre disponibilidad como lo establece el Artículo 7° del precitado Decreto Supremo que señala "Constatarse con base gráfica para determinar libre disponibilidad del terreno (improcedencia en caso estar comprometido) en caso se determine leve disponibilidad se programa inspección ocular con citación del interesado, se constata ubicación, naturaleza eriaza y topografía del terreno, así como disponibilidad física", concluyendo se debe declarar la improcedencia para ambos trámites al no enmarcarse dentro de la norma acotada.

Que, mediante Oficio N° 304-2012-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de octubre del 2012, el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, reitera a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Informe Técnico Legal, en referencia a los Oficios N° 165-2012 y 232-2012-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA respectivamente.

Que, mediante Provedo N° 683-2012-BRIG-1-USFLT-DRSAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de diciembre del 2012, se dispone que el Expediente N° 301-05, sea remitido al Área de Informática a fin de que se contraste el informe levantado en campo con la base de datos catastrales de la USFLT y dar atención al requerimiento del Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna.

Que, mediante Oficio N° 037-2013-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de enero del 2013, el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, reitera a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, alcance Informe Técnico Legal, en referencia al Oficio N° 165-2012-Procurador AD HOC/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 0066-2013/INFORMATICA-SHCHA/DRSAT/USFLT de fecha 18 de
Pág. 7 de 15





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

06 ENE 2016

FECHA:

febrero del 2013 se concluye que el polígono que se genera con la base gráfica catastral, no tiene Unidad Catastral y no figura en la base gráfica catastral transferida por COFOPRI, de la georreferenciación y cálculos cartesianos, el polígono cuenta con un área de 9.4972 Has., y perímetro de 1.376.49 ml.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T-G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013 (fojas 183 al 185), la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras, concluye: 1) Que, de los actuados del Expediente Administrativo N° 301-05, se debe tener en consideración el Acta de Inspección Ocular de fecha 24 de febrero del 2006 (fojas 38), realizado a solicitud de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, como obra en la Notificación N° 053-2006/PETT-ASF (fojas 35) que determinó las siguientes constataciones referida al área solicitada, que: en el vértice Sur Oeste se ha observado un corral y una vivienda construida con adobe, manifestando Don Gabriel Carpio que es de su propiedad, asimismo, en el lado Este se verificó un corral de ganado vacuno y una choza de esteras que se encontraba ocupada por la familia Llanque, 2) Que, de la verificación inopinada se ha observado que existe posesión parcial de los terrenos que pretenden adjudicarse en compra venta a ambos administrados, concluyendo que independientemente de las acciones legales que tome la Dirección Regional Sectorial de Agricultura, debe tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe y declarar la improcedencia para ambos trámites es decir el expediente presentado por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, ya que ninguno se encuentra enmarcado dentro del procedimiento del Decreto Supremo N° 023-2006-AG, Título I, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, que establece el otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura; además recomienda, realizar la búsqueda catastral de la Ficha N° 1709, a fin de que se determine el dominio del inmueble.

Que, mediante Oficio N° 171-2013-USFLT-DRSA.T/GR.TACNA de fecha 28 de febrero del 2013, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 301-05 el mismo que contiene el Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T-G.R.TACNA, en atención al Oficio N° 037-2013-Procurador Ad Hoc/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de enero del 2013, emitido por el Procurador Público del Gobierno Regional Tacna.

Que, mediante Oficio N° 817-2014-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de abril del 2014, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles da a conocer a la Procuradora Pública del Gobierno Regional Tacna y en atención al Oficio N° 0939-2014-PROC/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo del año 2014, que en su oficina no obra ningún expediente a nombre de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, anexando para dicho efecto el Informe N° 056-2014-BGRF-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de abril del 2014.

Que, mediante Informe N° 10-2014-EWCO/PROC-G.R.T de fecha 10 de junio del 2014, la Abogada Auxiliar de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Tacna, informa a su Superior que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, debe aclarar si la acción judicial de Desalojo se debe realizar solo en contra de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA o debe incluirse como demandado a Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, en mérito a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T-G.R.TACNA; porque en caso que corresponda la acción en contra de ambos, se debe formular en una sola demanda, ya que se encontrarían ocupando el mismo predio, además se ha informado que el predio no tiene Unidad Catastral; sin embargo, se señala que el predio se encuentra inscrito en la Ficha N° 1709, lo que debe ser aclarado a efectos de determinar que la propiedad del predio corresponda a la entidad; así mismo los planos de ubicación y perímetros del predio, la extensión que cada uno de los administrados, teniendo en cuenta que la acción judicial de desalojo debe precisar la ubicación y extensión del predio sobre el cual se ejerce posesión ilegítima.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 ENE 2016

Que, mediante Oficio N° 230-2014-PROC-AD.HOC/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de junio del 2014, la Procuradora Pública Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, solicita a la Zona Registral XIII – SEDE Tacna, copia certificada de la Ficha N° 1709.

Que, mediante Oficio N° 92-2015-PROC-REG.A.H/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2015, el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OAEBI del Gobierno Regional Tacna, Inspección Ocular e Informe Técnico Legal en referencia al predio ubicado en el Sector de Copare, Distrito y Provincia de Tacna, respecto a las solicitudes de venta directa presentadas por los señores GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y CIPRIANO LLANQUE QUENTA.

Que, mediante Oficio N° 313-2015-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2015, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OAEBI del Gobierno Regional Tacna, devuelve la documentación al Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, señalando que realizada la verificación del Expediente Administrativo aparece como propietario la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y debe ser atendido por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, por corresponder a sus funciones transferidas por el COFOPRI.

Que, mediante Oficio N° 340-2015-PROC-REG.A.H/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de junio del 2015, el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 301-05 a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por corresponder a sus funciones transferidas por el COFOPRI.

Que, mediante Proveído N° 073-2015-DISTE-DRAT-G.R.TACNA de fecha 10 de junio del 2015, el Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, deriva el Expediente N° 301-05 al Área Técnica para que determine según base gráfica el área de cada predio petitionado, asimismo se pueda determinar si hay necesidad de realizar una nueva inspección ocular, ya que con Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRIG-1-USFLT-DRSA.T/G.R.TACNA se informó todo lo solicitado por el Procurador.

Que, mediante Proveído N° 011-2015-AT-BRIG-4-DISTE-DRA1/G.R.TACNA de fecha 25 de junio del 2015, el Área Técnica de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, deriva Expediente N° 301-05 al Área de Catastro a fin de que se determine la ubicación de los predios según las coordenadas UTM insertas en los planos perimétricos y ubicación que fueran proporcionados por los administrados.

Que, mediante Informe Técnico N° 071-2015-EJBV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del 2015, el Área de Informática de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señala que al generar el polígono perteneciente al plano perimétrico de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ al superponerlo en la Base de Datos Catastrales transferida por COFOPRI en el proyecto de Vuelo 163 – La Yarada, se determinó que el polígono tiene un área de 8.36 Has., perímetro 1.244.13 ml. y recae sobre terreno eriazo del Estado y al generar el polígono perteneciente al plano perimétrico de CIPRIANO LLANQUE QUENTA se determinó que tiene un área de 3.6277 Has., y que el perímetro es de 765.52 ml; y al superponerlo en la Base de Datos Catastrales transferida por COFOPRI en el proyecto de Vuelo 163 – La Yarada, recae sobre terreno eriazo del Estado, existiendo superposición entre ambos polígonos, los que se encuentran sobre una zona no catastrada.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 040-2015-BRIGADA 4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del 2015 (fojas 205 al 207), la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna concluye que la brigada que suscribe se ratifica en





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

06 ENE 2016

FECHA:

el Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013, en consecuencia se determina que no es necesario realizar una nueva inspección ocular, ya que se cuenta con toda la información solicitada por la Procuraduría Pública, asimismo se adjunta fotos que se tomaron en la inspección inopinada, así como plano perimétrico y de ubicación de coordenadas, debiendo derivarse el expediente al Procurador Público Ad Hoc según requerimiento del mismo.

Que, mediante Oficio N° 881-2015-DISTE-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA-530 de fecha 15 de julio del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 301-05 al Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, el mismo que contiene el Informe Técnico Legal N° 040-2015-BRIGADA 4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del 2015, en atención al Oficio N° 340-2015-PRO.REG.A.H/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Oficio N° 529-2015-PROC-AD.HOC/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto del 2015, el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna, devuelve el Expediente Administrativo N° 301-05 a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por corresponder la Ficha Registral a la propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura sobre la cual no tiene competencia para llevar acciones de recuperación como sería un proceso de Desalojo, pues corresponde a la Procuraduría del Ministerio de Agricultura.

Que, mediante Oficio N° 1143-2015-OAJ/DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 301-05 al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego para su análisis y acción necesaria por ser de su competencia conforme a lo informado por el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna.

Que, mediante Oficio N° 5309-2015-MINAGRI/PP de fecha 22 de setiembre del 2015, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, señala que previo a iniciarse las acciones judiciales se sirva de resolver y agotar sobre los extremos del Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 e Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013, en el extremo que debe declararse improcedente ambos trámites administrativos incluido el Expediente N° 301-2005 petitionado por el administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, a efectos de instaurarse una sola acción judicial de Desalojo, invocando que resuelta sea la misma, devolver a esta Procuraduría Pública para el inicio de la acción judicial pertinente.

Que, mediante Oficio N° 506-2015-OAJ/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite el Expediente Administrativo N° 301-2005, seguido por GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas a efectos de implementar las recomendaciones del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego.

Que, mediante Informe Legal N° 382-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de noviembre del 2015, el Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, concluye que en mérito al Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012, Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013 y Oficio N° 5309-2015-MINAGRI/PP de fecha 22 de setiembre del 2015 del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, debe declararse improcedente el pedido del administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ sobre venta de terreno eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 023-2003-AG.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 ENE 2016

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, resuelve en su Artículo Primero, declarar improcedente el pedido del administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ sobre venta de terreno eriazo al amparo del Decreto Supremo N° 023-2003-AG, acto administrativo que fuera debidamente notificado con fecha 20 de noviembre del 2015.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6965-2015 de fecha 09 de diciembre del 2015, Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015.

Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 929-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de diciembre del 2015, Informe Legal N° 645-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre 2015, elevan el Expediente Administrativo N° 301-2005 a efectos de que la instancia superior en grado resuelva con arreglo a Ley.

II. DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, el administrado Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, interpone Recurso de Apelación con fecha 09 de diciembre del 2015, por causal deducible a los requisitos de validez contenido en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los causales de nulidad contenidos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del mismo cuerpo legal.

Que, el administrado manifiesta en su Recurso de Apelación: 1) Que, el Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012, Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013, citados en el Quinto Considerando de la apelada, no han hecho más que conformar los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006, 2) Que, la Resolución Directoral citada, además de disponer la acumulación del expediente, declara improcedente el expediente de CIPRIANO LLANQUE QUENTA y dispone en su Artículo Tercero que se deriven los actuados al Proyecto de Titulación de Tierras a fin de continuar con el trámite según su estado del Expediente N° 301-05, es decir el expediente promovido por el recurrente, 3) Que, para la expedición de la resolución materia de apelación no se ha efectuado una debida valoración de los actos administrativos dictados, como es la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración planteado por CIPRIANO LLANQUE QUENTA, 4) Que, no se ha merituaado la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006, por la cual se revocó una frase ilegalmente puesta en el anterior acto administrativo dictado y se dispuso que "Proceda a Desocupar el Área que detenta, bajo causal de solicitar al Procurador Público del Ministerio de Agricultura interponer las acciones Judiciales necesarias", 5) Que, el recurrente ha promovido la intervención de la Procuraduría, a fin de que interponga las acciones judiciales contra el invasor de terrenos CIPRIANO LLANQUE QUENTA tal como consta en los actuados administrativos que obra en el expediente, por lo que se encuentra en proceso de cumplimiento conforme a las disposiciones dictadas en la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006, 6) Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas viene incumpliendo las disposiciones dictadas en los actos administrativos precedentes y viene perjudicando los derechos del recurrente y favoreciendo al invasor de terrenos CIPRIANO LLANQUE QUENTA en perjuicio del patrimonio del Estado, siendo que justamente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

06 ENE 2016

FECHA:

dicha entidad se encuentra obligada a proteger, 7) Que, no se puede declarar improcedente su solicitud argumentando la ocupación parcial del terreno, sin siquiera especificar que esta ocupación no es ejercida por el recurrente y peor aún, cuando existen actos de cumplimiento para que el invasor de terrenos CIPRIANO LLANQUE QUENTA desocupe dichos terrenos, por cuanto existen resoluciones administrativas que así lo disponen y que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas no ha valorado ni meritado debidamente, omitiendo actos funcionales de todo servidor y funcionario público, 8) Que, la Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, se encuentra incurso en las causales de nulidad contenidos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° por haber transgredido actos administrativos y normas legales de imperativo y obligatorio cumplimiento, atentando contra su derecho a la Tutela Procesal Efectiva y a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, garantías esenciales de la administración pública, establecidos en los Incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El apelante ampara su impugnación en los Artículos y Normas citados precedentemente, así como en el Artículo 106° y 109° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 209° de la Ley N° 27444, anexando como medio probatorio copia de las Resoluciones Directorales que han sido evocadas en su fundamentación.

III. CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACION DEL ADMINISTRADO

Que, en el marco del respeto irrestricto a la Constitución, la Ley y el Derecho, se advierte: 1) Que, el marco normativo dentro el cual se encuadra los actuados del Expediente N° 301-2005 en los seguidos por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ es el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Aprueba reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país cuyo ámbito de aplicación es al otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, entiéndase por terrenos cuya extensión no sea menor a 3 Has. ni mayor a 15 has. para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas, y cuyo procedimiento de otorgamiento se encuentra regulado en el Capítulo II que van del Artículo 4° al 18°, 2) Que, de la fundamentación vertida por el apelante en su Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta imputación, se colige que versan sobre la escasa valoración y presunto incumplimiento por parte de la administración a los actos administrativos como son: a) la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006 (fojas 100- 101) que resolvió en su Artículo Primero acumular el Expediente N° 301-05 de GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ y el Expediente N° 561-05 de CIPRIANO LLANQUE QUENTA, en su Artículo Segundo se declara improcedente el Expediente N° 561-05 de CIPRIANO LLANQUE QUENTA, sobre venta de terreno eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG y Artículo Tercero se dispone derivar los actuados al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT a fin de que se continúe con el trámite según su estado del Expediente N° 301-05, b) la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006 (fojas 124) que resolvió en su Artículo Primero declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, en contra de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006 y ratificando la misma conforme corresponde y dar por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa y c) la Resolución Directoral N° 481-2006-DRA.T de fecha 29 de diciembre del 2006 (fojas 137), en su Artículo Primero se declara procedente la solicitud de Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, consecuentemente revocar la indicación de “dejando a salvo el derecho de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre el área que ocupa”, que precisa la Resolución Directoral N° 381-2006-DRA.T de fecha 31 de octubre del 2006, disponiendo proceda a desocupar el área que detenta bajo causal de solicitar al Procurador Público del Ministerio de Agricultura interponer las acciones judiciales necesarias; hecho que ha traído consigo el perjuicio de sus derechos al declarar improcedente su petitorio, bajo el argumento de ocupación parcial del terreno, cuando el recurrente ha promovido la intervención de la Procuraduría Pública para el descargo del terreno por presunta ocupación ilegal de Don CIPRIANO





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 ENE 2016

LLANQUE QUENTA, 3) Que, del análisis del expediente y de los actos administrativos incoados se advierte la improcedencia del trámite efectuado por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA respecto a la adjudicación de terreno eriazos ubicado en el Sector Copare - La Yarada del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna con una extensión superficial de 3.6277 Has., bajo la causal de existencia de dos procedimientos similares sobre un mismo bien y la aplicación del Principio de Prelación Administrativa, que prefirió o priorizó en el tiempo para el ejercicio del derecho del administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ mediante Expediente N° 301-2005 y la continuidad del trámite, estando a lo señalado en Informe Técnico N° 0140-2006-AG-PETT-OPER-TACNA-JR/RSE-CFRR de fecha 31 de marzo del 2006 (fojas 89 al 90) e Informe Legal N° 129-2006-GRT-DRA.T-PETT-ASL de fecha 26 de abril del 2006 (fojas 91 y 92), documentos fuente para la emisión de los actos administrativos previamente invocados; consecuentemente, el trámite de un procedimiento administrativo no genera derecho en tanto éste no se concluya con el mismo, es decir, estando a lo previsto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que precisa "Emitido el dictamen legal y de ser procedente la solicitud, la Dirección Regional Agraria dictará resolución incorporando el terreno al dominio del estado, disponiendo su inmatriculación, de ser el caso; así mismo, aprobará el estudio de factibilidad y dispondrá el otorgamiento del contrato de compra venta respectivo, previa su cancelación" y lo señalado en el Artículo 13° del mismo cuerpo legal que señala "Consentida la resolución, se notificará al interesado para que dentro del plazo de sesenta (60) días abone el valor del terreno y suscriba el contrato", 4) Que, el apelante señala en su Quinta imputación que es quien ha promovido la intervención de la Procuraduría Pública para el inicio de las acciones contra la presunta invasión ilegal por parte de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA sobre terrenos del Estado, además en su Séptima imputación señala que el declarar improcedente su solicitud se argumenta en la ocupación parcial del terreno, sin siquiera especificar que esta ocupación no es ejercida por el recurrente, al respecto y de la lectura del expediente se advierte que obra en el mismo diferentes petitorios, los cuales se encuentran señalados en la parte de los Antecedentes de la presente Resolución, en los que se aduce que los terrenos materia de adjudicación deben tener la condición de eriazos y no estar ocupados por quienes pretenden adquirirlo, situación que se contradice estando a lo señalado por el propio recurrente en su Expediente N° 301-2005, de fecha 28 de marzo del 2005 (fojas 1), por el cual alega encontrarse en posesión situación que es corroborada mediante el Acta de Inspección Ocular de fecha 24 de febrero del 2006 (fojas 38), realizado a solicitud del apelante, como obra en la Notificación N° 053-2006/PETT-ASF (fojas 35) que determinó las siguientes constataciones referida al área solicitada que: en el vértice Sur Oeste se ha observado un corral y una vivienda construida con adobe, manifestando Don Gabriel Carpio que es de su propiedad, asimismo, en el lado Este se verificó un corral de ganado vacuno y una choza de esteras que se encontraba ocupada por la familia Llanque y al Informe Técnico N° 0140-2006-AG-PETT-OPER-TACNA-JR/RSE-CFRR de fecha 31 de marzo del 2006 (fojas 89 al 90), emitido por el Responsable de Saneamiento Físico OPER – TACNA del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, en el cual precisa (...), se pudo constatar que ambos administrados vienen poseyendo parte del predio solicitado, es decir el terreno eriazos y materia de adjudicación solicitado por el apelante se encuentra bajo las mismas condiciones que el supuesto invasor Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA, 5) Que, respecto a su Octava imputación en la que señala que la Resolución Jefatural Regional N° 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, se encuentra incurso en causales de nulidad, este presupuesto debe ser visto conjuntamente con su Primera imputación en referencia al Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 (fojas 171 al 178) e Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRIG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013 (fojas 183 al 185) citados en el Quinto Considerando de la apelada, los que a su entender no han hecho más que conformar los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006, al respecto en el Inciso 2) señalado precedentemente ya ha quedado aclarado el objeto de la Resolución Directoral N° 200-2006-DRA.T de fecha 31 de mayo del 2006 no siendo necesario formular mayores alegaciones al respecto, en cuanto al Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 (fojas 171 al 178) éste aclara la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

06 ENE 2016.

FECHA:

condición para declarar improcedente el trámite pretendido por el apelante, señalando en el Cuarto Fundamento de su Análisis a tenor literal: "Como se puede observar no se tomó en cuenta la condición del terreno solicitado, el cual debería encontrarse de libre disponibilidad, como lo establece el Decreto Supremo N° 023-2006-AG Artículo 7° "Contraste con base gráfica para determinar libre disponibilidad del terreno (improcedencia en caso de estar comprometido) en tanto en el Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 (fojas 171 al 178) precisa que dicho terreno no tiene y el predio no figura en la base gráfica transferida por COPOFRI y recomienda la búsqueda catastral de la Ficha N° 1709 al haberse contrastado el Certificado de Búsqueda Catastral Positivo otorgado por la SUNARP y presentado tanto por el Apelante (fojas 12 al 13) y por Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA (fojas 32 al 33) que señalan que la totalidad del predio solicitado por ambos administrados se encuentra sobre parte del predio inscrito con mayor extensión en la Ficha Rural N° 1709 y estando al Oficio N° 313-2015-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2015, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OAEBI del Gobierno Regional Tacna (fojas 198) y Oficio N° 529-2015-PROC-AD.HOC/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto del 2015, emitido por el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Tacna (fojas 209) y estando a la Ficha Registral N° 1709 (Fojas 231) , se advierte que corresponde a la propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es que en ese entender que mediante Oficio N° 5309-2015-MINAGRI/PP de fecha 22 de setiembre del 2015 (fojas 213), el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, señala que previo a iniciarse las acciones judiciales se sirva de resolver y agotar sobre los extremos del Informe Técnico Legal N° 157-2012-BRIG-1-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2012 e Informe Técnico Legal N° 023-2013-BRG-1-USFLT-DRSA.T.G.R.TACNA de fecha 21 de febrero del 2013, debiendo declararse improcedente ambos trámites administrativos incluido el Expediente N° 301-2005 peticionado por el administrado GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ, a efectos de instaurarse una sola acción judicial de Desalojo, invocando que resuelta sea la misma, devolver a Procuraduría Pública para el inicio de la acción judicial pertinente. Téngase presente que mediante actos administrativos señalados anteriormente ya se declaró la improcedencia de la pretensión de Don CIPRIANO LLANQUE QUENTA y de los actuados ha quedado probado que la pretensión efectuada por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ desde su instauración, no se ha enmarcado dentro los alcances del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, ya que no se ha determinado la libre disponibilidad del terreno peticionado, porque su pretensión se encuentra sobre propiedad inscrita en Ficha 1709 de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, situación de la que tenía pleno conocimiento el apelante y que fuera manifiesta mediante Solicitud N° 2592-05 de fecha 10 de octubre del 2005 (fojas 17) y estando a lo precisado en el Informe Legal N° 381-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de noviembre del 2015 (fojas 215 al 216), consecuentemente corresponde la aplicación del Artículo 7° del citado Decreto Supremo que señala "Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente".

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas – DISTE, ha cumplido con el Procedimiento señalado en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG Aprueba reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, cuyo ámbito de aplicación es el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura; consecuentemente, no existe causales de nulidad previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos se ha atentando contra su derecho del apelante a la Tutela Procesal Efectiva y a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, garantías esenciales de la administración pública, establecidos en los Incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, consecuentemente y estando a lo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 005 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: **06 ENE 2016**

señalado en el Numeral 217.1 del Artículo 217º que precisa "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión", esta instancia administrativa declara infundado el Recurso de Apelación Interpuesto tanto por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional Nº 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, dándose por agotada la vía administrativa conforme al Artículo 218º de la Ley Nº 27444 .

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto en la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo Nº 1089, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y normas conexas, en armonía con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Don GABRIEL GREGORIO CARPIO LOPEZ en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional Nº 052-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE, con la presente Resolución por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVESE, el Expediente Administrativo Nº 301-2005 a la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, a efectos de que interponga las acciones pertinente en defensa de los intereses del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
 ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
 DIRECTOR

Distribución:
 Interesado
 DRA.T
 OAJ
 OPP
 DISTE
 ARCHIVO

LOCI/mesg.